

Nombre	Condiciones de utilización (descripción sucinta de la extracción)	Residuos máximos en los productos alimenticios o en los ingredientes extraídos — Mg/Kg
	Preparación de productos a base de proteínas y de harinas desgrasadas.	Diez en los productos alimenticios que contengan el producto a base de proteínas y en las harinas desgrasadas.
	Preparación de semillas de cereales desgrasados.	Cinco en las semillas de cereales desgrasados.
	Productos de soja desgrasados.	Treinta en el producto de soja tal como se vende al consumidor.
b) Acetato de metilo.	Descafeinado o supresión de los elementos irritantes o amargos del café y del té.	Veinte en el café o en el té.
	Producción de azúcar a partir de melazas.	Uno en el azúcar.
c) Metiletilcetona (2).	Fraccionamiento de grasas y aceites.	Cinco en la grasa o en el aceite.
	Descafeinado o supresión de los elementos irritantes amargos del café o del té.	Veinte en el café o en el té.
d) Diclorometano.	Descafeinado o supresión de los elementos irritantes o amargos del café y del té.	Dos en el café tostado y cinco en el té.
e) Metanol.	Todos los usos.	Diez.
f) Propanol-2.	Todos los usos.	Diez.

(1) Hexano: Producto comercial compuesto esencialmente de hidrocarburos acíclicos saturados que contienen seis átomos de carbono y se destila entre 64° y 70°.

Se prohíbe el empleo conjunto del hexano y la metiletilcetona.

(2) La presencia de n-hexano en este disolvente no deberá exceder de 50 mg/Kg. Queda prohibida la utilización de este disolvente en combinación con el hexano.

PARTE III

Disolventes de extracción cuyas condiciones de utilización se especifican.

Nombre	Contenido máximo de residuos en los productos alimenticios debidos a la utilización de disolventes de extracción en la preparación de aromas a partir de plantas aromáticas naturales — Mg/Kg
a) Eter dietílico.	2
b) Hexano (1).	1

Nombre	Contenido máximo de residuos en los productos alimenticios debidos a la utilización de disolventes de extracción en la preparación de aromas a partir de plantas aromáticas naturales — Mg/Kg
c) Ciclohexano.	1
d) Acetato de metilo.	1
e) 1-Butanol.	1
f) 2-Butanol.	1
g) Metiletilcetona (1).	1
h) Diclorometano.	0,02
i) Metil-1-propanol.	1
j) Propanol-1.	1

(1) Se prohíbe el empleo conjunto de estos disolventes.

6963 REAL DECRETO 279/1994, de 18 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1017/1991, de 28 de junio, que regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios.

El Real Decreto 1017/1991, de 28 de junio, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 80/154/CEE, de 21 de enero de 1980, sobre reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico y la Directiva 80/155/CEE, de 21 de enero de 1980, sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de matrona o asistente obstétrico, modificadas por la Directiva 80/1273/CEE, de 22 de diciembre de 1980, por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 12 de junio de 1985, con entrada en vigor el 1 de enero de 1986 y por la Directiva 89/594/CEE, de 30 de octubre de 1989.

En el marco de la unificación alemana, se promulga la Directiva 90/658/CEE, de 4 de diciembre de 1990, con el fin de adaptar la normativa comunitaria en la materia, tomando en consideración las situaciones específicas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y cumplido el trámite de informe del Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se completa el artículo 2 del Real Decreto 1017/1991 y se modifica el anexo I del mismo, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2.

Tres.

1. Los títulos de matrona o asistente obstétrico de nacionales de algún Estado miembro que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no

cumplan todos los requisitos de formación contenidos en el anexo II, serán reconocidos: Si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana; si facultan para el ejercicio de las actividades de matrona o asistente obstétrico en todo el territorio de Alemania en la mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contempladas en el anexo I, apartado c), del presente Real Decreto, y si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

2. Los títulos de matrona o asistente obstétrico de los nacionales de algún Estado miembro, que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que cumplan todos los requisitos de formación, contenidos en el anexo II del presente Real Decreto, pero que, con arreglo a los apartados II.1, segundo párrafo, y II.3, primer párrafo, de la modalidades de formación, sólo puedan reconocerse si se completan con la práctica profesional a la que se refieren estos apartados, serán reconocidos: si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana, y si se acompañan de un certificado que acredite que estos nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a la correspondiente actividad en Alemania un mínimo de dos años durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

«ANEXO I

Diplomas, certificados y otros títulos de matrona del artículo 1 del Real Decreto 1017/1991, de 28 de junio

a) En Bélgica: el "Diplôme d'accoucheuse/vroedvrouwdiploma" expedido por las escuelas creadas o autorizadas por el Estado o por el Tribunal Central.

b) En Dinamarca: el "Bevis for bestaet jorde-modereksamen" expedido por la Danmarks Jorde-moderskole.

c) En Alemania: el "Zeugnis über die staatliche Prüfung für Hebammen und Entbindungspfleger" expedido por el Tribunal de Examen de Estado.

d) En Francia: el "Diplôme de sage-femme" expedido por el Estado.

e) En Irlanda: el "Certificate in Midwifery" expedido por An Bord Altranais.

f) En Italia: el "Diploma d'ostetrica" expedido por las escuelas reconocidas por el Estado.

g) En Luxemburgo: el "Diplôme de sage-femme" expedido por el Ministro de Salud Pública tras la decisión del Tribunal.

h) En los Países Bajos: el "Diploma van verloskundige" expedido por la Comisión de examen designada por el Estado.

i) En el Reino Unido: un "Statement of registration as a Midwife" en la parte 10 del registro llevada por el "United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting".

j) En Grecia: el "Πτυχίο Μαιας η Μαιευτή" reconocido por el Ministerio de la Salud y de la Previsión, y el "Πτυχίο Ανωτερας Εχολης Ετελεχων Υγειας και Κοινωνικης Προνοιας Τμηματος Μαιευτικής" expedido por la Facultad de altos funcionarios de Salud y Previsión Social, Sección Obstétrica, de los centros de educación superior técnica y profesional o por los establecimientos de ense-

ñanza tecnológica y profesional del Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos.

k) En Portugal: el "Diploma de enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica".»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de febrero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

6964 REAL DECRETO 394/1994, de 4 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a la pérdida de mayoría en el capital de las sociedades de desarrollo industrial.

Con la finalidad primordial de acelerar la política de desarrollo regional, se encomendó al Instituto Nacional de Industria la constitución de las sociedades de desarrollo industrial de Galicia, Andalucía, Canarias, Extremadura, Castilla y León, Castilla-La Mancha y Aragón por mandatos respectivos del Decreto 2182/1972, de 21 de junio, y de los Reales Decretos 3029/1976, de 10 de diciembre; 3030/1976, de 10 de diciembre; 430/1977, de 11 de marzo; 1019/1981, de 27 de mayo; 3004/1981, de 13 de septiembre, y 2884/1983, de 28 de septiembre.

En la actualidad, y a la vista de la evolución de las circunstancias que configuran el entorno industrial y económico, con un mayor protagonismo y presencia de las Comunidades Autónomas en dichos ámbitos, resulta oportuno establecer la posibilidad de que el Instituto Nacional de Industria, dejando de tener la mayoría en este tipo de sociedades, facilite la actuación de otros agentes y, en concreto, de dichas Comunidades Autónomas. Para esto es preciso modificar las citadas disposiciones que establecen la necesaria y obligada mayoría del Instituto Nacional de Industria en el capital social de cada una de las sociedades de desarrollo industrial.

El presente Real Decreto suprime dicha obligatoriedad, estableciendo que en cada caso concreto sólo será preciso, para dejar de detentar la mayoría del capital social, el previo Acuerdo del Consejo de Ministros, al igual que ocurre en el resto de las sociedades estatales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de marzo de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

El Instituto Nacional de Industria, previo Acuerdo del Consejo de Ministros, podrá dejar de detentar la mayoría, directa o indirecta, en el capital de las sociedades de desarrollo industrial por él constituidas.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA